



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA promovida por el señor **OSWALDO ÁVILA OTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.888.358, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, identificada con el NIT 800.144.331-3 y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– E. I. C. E.**, identificada con el NIT 900.336.004-7, a propósito de los requisitos formales enunciados en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el Decreto 806 de 2020, se evidencia que el escrito de la demanda no se encuentra ajustado al tenor de tales disposiciones normativas, por lo que este Despacho procede a su **DEVOLUCIÓN** y, en consecuencia, la parte demandante:

1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá indicar el nombre de las partes y el de sus representantes, efectos para los cuales deberá aclarar si la demanda se promueve únicamente en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., tal y como se indica en el encabezado de la demanda, o si por el contrario la misma también se dirige en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A. y/o Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías, a propósito de la redacción de los hechos y pretensiones de la demanda.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, comoquiera que no indicó la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-. En igual sentido, deberá indicar la dirección física para notificaciones del señor Oswaldo Ávila Otero.
3. Aclarará las pretensiones de la demanda, comoquiera que persiguen la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional y la devolución de los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-. No obstante, la misma está dirigida únicamente contra la

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., aun cuando de la historia laboral aportada como prueba documental se desprende que el señor Oswaldo Ávila Otero también realizó cotizaciones con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a través de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A. y de Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías.

4. Frente al particular, también deberá adjuntar poder mediante el cual se le haya facultado al profesional del derecho que presentó la demanda para adelantar la misma en contra de la totalidad de personas demandadas, en los términos del numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. Deberá aclarar los hechos tercero y sexto, teniendo en cuenta que se encuentran incompletos por deficiencias en las márgenes del documento. En igual sentido deberá hacer lo propio con el acápite de pruebas documentales.
6. Aunado a lo anterior, deberá anexar prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre los anexos de la demanda.
7. Finalmente, según lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, enviará al correo electrónico indicado por las entidades demandadas para efectos de notificaciones judiciales, copia de la demanda y sus anexos. Lo anterior, comoquiera que no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito tratándose de ninguna de las codemandadas.

Se *ORDENA* a la parte actora cumplir los requisitos precedentes dentro del término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, so pena de rechazo, debiendo remitir el memorial mediante el cual pretenda subsanar tal requisito, no sólo al correo electrónico del Despacho, sino también al de la parte demandada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Dentro del mismo término la parte demandante deberá incorporar la petición presentada ante las codemandadas, con la correspondiente constancia de radicación, en la que hubiera solicitado la entrega de la totalidad de información y documentos que pretende sean obtenidos por esta agencia judicial mediante oficio. Lo anterior, de conformidad con los deberes de las partes y sus apoderados, más exactamente el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, conforme al cual se abstendrán de solicitarle al juez la consecución de

Radicado 05001310500520210039400
Devuelve demanda

documentos que directamente, o por medio del ejercicio del derecho de petición, hubiere podido conseguir.

NOTIFÍQUESE



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICÓ:**

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N°
083 fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **21 de
octubre de 2021** a las 08:00 a. m.



Luz Ángela Gómez Calderón
Secretaría

LD

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62707668740eec0c06f8a67158e8c44d03b46facdf33fce1affb8b69bbbd7d4

Documento generado en 19/10/2021 10:05:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**